SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2651

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2014.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).

Abogados:LIc. Simeón del Carmen Severino y Licda.Gabriela A.A. del Carmen.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Casa con envío.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la ADD1 municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general, PER1 dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Simeón del

Carmen Severino y a Gabriela A.A. del Carmen, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 con estudio profesional abierto de manera permanente en la casa marcada con el núm. ADD2 en la ADD3 del ADD4 ADD5 casi esquina ADD6 de la ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio ad hoc en el domicilio social de su representada, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, PER2 y PER3 dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 CED6 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD7 ADD8 municipio de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 370 dictada el 29 de octubre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto por los señores PER2 y PER3 contra la sentencia civil No.00458, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho. TERCERO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y perjuicios incoada por los señores PER2 y PER4 por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDE-ESTE), al pago de una indemnización de CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100(RD$4,000.000.00) a favor de dichos señores, como justa reparación por los daños y perjuicios por ellos sufridos CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LCDOS. MIGUEL ÁNGEL BERIHUETE LORENZO y FAUSTINO DEL CARMEN SEVERINO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 1 de diciembre de 2014, depositado por la parte recurrente; b) la resolución núm. 4634-2017, del 26 de abril de 2017, mediante la cual esta jurisdicción declara el defecto de los recurridos y c) el dictamen de la procuradora general adjunta de la República, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de marzo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 6 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quien leyó sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), y como recurridos, PER2 y PER3 del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) los recurridos interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra la recurrente alegando que el 10 de abril de 2009 ocurrió un siniestro en un local comercial de los demandantes, denominado "El Nuevo Ambiente", que le produjo pérdidas millonarias, el cual tuvo su origen en una falla en el contador instalado por su contraparte; b) dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 458 del 6 de marzo de 2012, sustentada en que no se había probado que el incendio haya tenido su origen en las redes eléctricas que están a cargo de la parte demandada, el cual debió haber sido establecido mediante peritaje, ya que a partir de las declaraciones de los demandantes y del testigo a su cargo solo se podía establecer la ocurrencia del siniestro pero no su origen; c) los demandantes apelaron esa decisión invocando a la alzada que el juez de primer grado no valoró adecuadamente todas las pruebas sometidas, toda vez que ellos aportaron la constancia de que habían efectuado una reclamación en fecha 11 de marzo de 2009 en la que le solicitaban el cambio del medidor porque estaba defectuoso, es decir, apenas un mes antes del evento y su contraparte hizo caso omiso a esa reclamación; d) la corte a qua revocó la sentencia apelada y acogió la demanda mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

analizada la sentencia apelada esta Corte ha comprobado que el juez a-quo realizó un informativo testimonial a cargo de las partes demandantes ahora intimantes, más este no se hace constar en la dicha decisión el resultado de esa medida de instrucción, ni siquiera el nombre del testigo deponente, sobre dicha declaración solo alude lo siguiente: "Que a fin de una mejor instrucción del proceso y a solicitud de la parte demandante, fueron ordenadas y celebradas las medidas de comparecencia personal del demandante y el informativo testimonial a cargo de éste último, cuyas declaraciones se encuentran contenidas en el acta de la última audiencia celebrada, en ese sentido es criterio de este tribunal que como juez de fondo tiene la prerrogativa de establecer con las declaraciones ofrecidas, la comprobación del hecho material y las circunstancias en la cual ocurrió el hecho generador del daño y aceptar como probado tales hechos, y si estos comprueban el carácter jurídico de una falta"; que en el Acta de la Audiencia celebrada por el tribunal a-quo en fecha 03 de marzo del 2012, copia certificada de la cual fue depositada ante esta alzada por las partes intimantes, consta el testimonio prestado bajo juramento donde testificó el mismo demandante principal señor PER2 y el señor PER5 quienes prestaron declaraciones coincidentes en el sentido entre otras cosas "de que el incendio sucedió como de 10. a 11.AM de la mañana, que los alambres de las conexiones chispeaban constantemente y que la luz bajaba y subía; que se había hecho una denuncia y una reclamación a Ede-Este, pero estos nunca pasaron por el negocio ni siquiera a chequear cual era la situación que sucedía". Que el testimonio que antecede no fue ponderado, ni siquiera citado por el juez a quo, como era su deber, para rechazarlo o admitirlo como medio de prueba fehaciente de los hechos alegados; que en tal situación el agravio invocado por los intimantes contra la sentencia apelada se encuentra suficientemente fundado en derecho, en razón de que dicho Magistrado no tomó en consideración ni en todo ni en parte las declaraciones relatadas en el Informativo testimonial, el cual como medio de prueba deja constancia de que el inmueble de los recurrentes realmente fue destruido como consecuencia del incendio provocado por las redes eléctricas propiedad de la empresa demandada hoy recurrida, situación jurídico-procesal que conllevó a dicho magistrado

a tomar una decisión equivocada y apartada de la realidad, como acertadamente han invocado las partes intimantes... Que entre los documentos depositados para fundamentar su acción en daños y perjuicios los recurrentes, podemos citar los siguientes: cotizaciones y declaración jurada que establecen la propiedad de los muebles quemados, así como el comprobante de trámites y reclamaciones a la empresa demandada, por consumo excesivo, Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Higüey que contiene el reporte del siniestro ocasionado a los intimantes, la Declaración Jurada de fecha 13 del mes de abril del año 2009, instrumentada por el Dr. PER6 Notario Público de los del número para la Provincia de Higüey, quien certifica que comprobó que: "En la Carretera ADD9 Municipio Higüey, Paraje El Guiri Guiri de la Sección El Salado, funcionaba un Negocio denominado El Nuevo Ambiente, en el cual quedaban rastros de colchones, abanicos, una planta eléctrica, un tinaco, equipos de música, diferentes tipos de botellas, cubos, alambres, 6 baterías, varias sillas plásticas, un inversor, una estufa tipo industrial, tres tanques de estufas de 100 libras, un freezer pequeño, una nevera, tres billares, trastes de cocina, mesas plásticas, entre otros artefactos y enseres entre los escombros de un incendio; mismos que esta Corte acoge como valederos y verosímiles, por no haber sido contradichos por ninguno de los medios que la ley pone al alcance de la parte intimada; más bien la recurrida en primer grado desistió del contrainformativo que le fuera reservado y no hizo uso del mismo para refutar el citado testimonio o cualquier hecho que considerara imprudente, por lo que los mismos tienen el valor probatorio suficiente como para retener la responsabilidad civil por el hecho de la cosa, que pesa sobre su guardián... Que por el contrario la fijación de la indemnización lo sería en base al aporte de parte de los recurrentes de la prueba de su propiedad del local quemado identificado por el Certificado de Título No. 20001-285; Plano de Mensura Catastral sobre la Parcela No. ADD10 ADD11 ADD12 del Municipio de Higüey, Sección ADD13 Lugar ADD14 ADD15 a nombre del señor PER2 de fecha 13 de enero del 2001, mismos que si fundamentan un perjuicio material tangible, por lo que estimamos de buen derecho fijar en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 O1 que el monto se justifica en razón de la pena y frustración que significa para una persona de ver extinguirse los frutos de la inversión realizada en pro de su esfuerzo laboral, inversión que puede ser compensada o repuesta a través de una indemnización justa...

3) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: mala apreciación y desnaturalización de la prueba; segundo: indemnización desproporcional e injusta.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó las pruebas aportadas porque afirmó que las declaraciones del testigo y las del demandante eran coincidentes con lo cual desconoció las discrepancias que existían entre las declaraciones del testigo, las de los demandantes y las pruebas documentales aportadas por su contraparte en particular en cuanto a la fecha y hora del siniestro y su origen; en efecto, por un lado se establece que el contador estaba emitiendo chispas y que la electricidad fluctuaba, por el otro, que las chispas provenían de las instalaciones del negocio de los demandantes y en una tercera versión se hace constar que el suceso tuvo su origen en el cableado que conecta el poste de luz y el contador; que la corte tampoco tomó en cuenta que la reclamación efectuada por los demandantes no tenía por objeto reportar defectos del contador, sino cuestionar el alto consumo registrado y que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos solo contiene el reporte de lo declarado por testigos no identificados con relación al siniestro y no, los resultados de una investigación técnica efectuada por dicho organismo, como era de rigor.

5) Mediante resolución antes descrita, fue pronunciado el defecto de los recurridos por incumplimiento de las

formalidades establecidas en la Ley de Casación para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que no se será valorado el memorial de defensa aportado al expediente.

6) Ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

7) Conforme al criterio inveterado de esta jurisdicción, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor, conforme a la regla general sobre la carga probatoria instituida en el artículo 1315 del Código Civil.

8) En cuanto a la responsabilidad civil por daños ocurridos en el interior de las instalaciones privadas de los usuarios ha sido juzgado que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad, como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño, ya que conforme al artículo 54, literal c de la Ley 125-01, General de Electricidad, los concesionarios del sistema eléctrico están obligados a garantizar la continuidad y calidad del suministro de energía.

9) Lo expuesto se debe a que de acuerdo al artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

10) Para formar su convicción en la especie, la alzada examinó la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Higüey, en fecha 16 de abril de 2009, en la que se hace constar textualmente lo siguiente: “Por medio de la presente certificación, hacemos constar que siendo las 10:30 A. M., del día 11 de Abril del año 2009, El departamento técnico de este Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de Higüey, se trasladó a la ADD16 Ceyba ADD17 Macao, ADD18 a inspeccionar e investigar un incendio que se originó el día 10 de Abril del año en curso en la TERRAZA ADD19 propiedad del señor PER7 portador de la cédula de identidad y electoral número CED4 Dicho negocio se dedicaba el expendio de bebidas alcohólicas, juego de billar, venta de comidas, alquileres de (10) habitaciones. Dicho local quedó totalmente quemado. Después de realizar las investigaciones de lugar, interrogamos a varios testigos que se encontraban al momento del incendio y nos confirmaron que el fuego empezó por el contador del sistema eléctrico”.

11) También analizó las declaraciones de un testigo a cargo del demandante, el señor PER5 quien declaró ante el juez de primera instancia en calidad de vecino y, según consta en el acta de audiencia aportada en casación, expuso lo siguiente:

“...JUEZ: ¿Dónde reside? En la ADD20 ADD21 ADD22 ADD23 ADD24 ADD25 la Provincia Altagracia Higüey, y mi negocio el Macao, paraje Guiriguiri, del Distrito Municipal de Verón Punta Cana; ¿Tipo de negocio suyo? Un gift shop, mercancías artesanales para turistas; ¿Negocio del señor PER8 Él tenía comedor, habitaciones, bebidas, mesa de billar; ¿La energía eléctrica, quien la suministra? En ese entonces CDEEE y apenas hace seis meses el consorcio de CEPEN (Consorcio Energético Punta Cana), todavía existe la CDEEE; ¿Tenía entendido que la distribuía Punta Cana? Por solicitud de la comunidad le dan servicio al Macao; ¿Recuerda la fecha del accidente? El 11/04/2009, cerca de Semana Santa; ¿A qué hora? 10-11 de la mañana; ¿Dónde estaba usted a esa hora? En mi negocio; ¿Qué usted observó? Siempre el contador chispeaba, y habíamos puesto la denuncia de que fueron allá, y se le avisaba a los técnicos de la guagüita, y nos dijeron que pusiéramos la denuncia, pero los técnicos nunca fueron; ¿Cuántos negocios tuvieron pérdidas? El de él y una residencia que tenía al lado, pero el de él se quemó totalmente; ¿A qué atribuye que el incendio fue por la energía eléctrica? Porque el contador chispeaba, y en ese entonces cuando se puso la denuncia, los técnicos iban, pero no daban con el asunto, y cuando vimos ya estaba incendiado el negocio, y los bomberos están a unos 25 minutos; ABOGADO DEMANDANTE: ¿Cuándo les informaron a los técnicos de la situación del contador, de dónde eran? De Edeeste; ¿El señor PER8 le comunicó la situación del contador? Sí, porque la factura de él era de 4000 y en ese entonces llegó de 7000, y los técnicos fueron y chequearon, pero no encontraron nada, pero Edeeste no hace como Cepen que corta los árboles para que no peguen con los alambres; ¿Dónde pagan? En Higüey hay una oficina de Edeeste; ¿Pérdidas del señor PER8 Por ahí pasan diariamente como 1000 turistas; ABOGADO DEMANDADO: ¿Su negocio está a 40 metros del señor PER8 Sí; ¿Llegó luego de quemado el negocio? Estaba en llamas, cuando llegamos, pero no pudimos hacer nada; ¿Día y hora del siniestro? 11/04/2009, como a las 10 de la mañana; ¿El local era de madera o blocks? Blocks y madera; ¿Parte en madera adelante y donde estaba el medidor? El alrededor era de blocks, y arriba de madera y el medidor estaba hacia el Este del negocio dando para la playa; ¿A qué tipo de anomalía se refiere en la electricidad? Simplemente en el negocio de él, ocurría el chispeo de los alambres en su negocio y nunca dieron el servicio de cortar los árboles, porque cuando llovía chispeaban; ABOGADO DEMANDANTE: ¿Tiene conocimiento si el señor PER8 había reportado el chispeo del contador? Sí.”

12) Adicionalmente, la corte valoró las declaraciones del propio codemandante, PER2 dadas en ocasión de su comparecencia personal ante el juez de primer grado y según consta en la transcripción

del acta de audiencia correspondiente que fue aportada en casación, dicho señor expuso textualmente lo siguiente:

"ABOGADO DEMANDANTE: ¿Consecuencia del incendio? Yo tenía un negocio en la carretera de Higüey-Macao, tres cosas a la vez, cocina integrada y habitaciones, lo tenía arrendado y me decía cuando yo llegaba, me decía que olía a quemado, les decía siempre a los contratistas de eso, y el 11 de marzo hice una reclamación formal a la compañía, porque decía que olía a quemado por los lados del contador, y determinaron que estaba aterrizado, porque iba muy rápido; JUEZ: ¿No corrigieron esa situación? Parece que no porque a los 30 días ocurrió el incendio; ¿Usted era el propietario del punto comercial o del local? De toda la propiedad, era de concreto techado de cana, porque era un lugar turístico; ¿Los bomberos hicieron la investigación? Ellos no tenían agua, porque era Semana Santa y estaba en las playas, pero dijeron que fue un cortocircuito; ¿de manera verbal o escrita? Verbal; ¿El contrato de servicios está a nombre suyo? Sí; ¿En cuánto alquiló el local? Me pagaban 30 mil pesos, porque no había terminado las habitaciones, pero cuando terminasen las habitaciones la renta iba a ser de 50 mil pesos; ¿Cuánto gastó en la construcción del local? Debe estar en los últimos gastos en unos 5 millones; ¿No estaba asegurado? No, porque a la compañía donde fui me dicen que debía estar un 51% techado en concreto y era de cana a excepción de los baños; ¿Rehízo el local? No; ¿Tiene otros ingresos? Esa era mi entrada principal, pero tengo otras entradas; ¿A cuánto ascienden los daños? Si calculamos lo que he dejado de percibir han sido muchos; ABOGADO DEMANDANTE: habitaciones para dormir 9, el depósito de la bebida, la cantina principal, el dormitorio del que cuidaba el negocio, el área del DJ, como 13 habitaciones ¿metros del inmueble? 6,990 metros cuadrados; ¿Ubicación del inmueble? En la carretera de ADD26 ADD27 ADD17 ADD28 a [redacted] ADD29ADD30ADD31 ADD17ADD32 ABOGADO DEMANDADO: ¿Ratifica que hizo un reclamo formal a Edeeste? Sí; Dice que había un total de 13 habitaciones, ¿cómo eran? Las 9 habitaciones son tipo cabañitas, las otras partes del mismo negocio; ¿De qué estaban compuestas esas habitaciones? Con su abanico; ¿Dónde estaba al momento del incidente? En mi casa; ¿Cómo se enteró? Ellos me estaban llamando, porque mi celular estaba descargado, pero llamaron a una prima mía y ella mandó a una persona a avisarme; ¿Hora del siniestro? Como a las 10 de la mañana; ¿Dónde se originó? Por la entrada de la luz del negocio, por el contador; ¿Habla de un informe a quién se lo entregó? A mi abogado; ¿Los inspectores del Cuerpo de Bomberos cómo determinaron que fue producto de un cortocircuito? No sé, y a la vista de los que vieron determinaron que fue un problema de la luz, porque el alambre que ingresa la luz estaba quemado; ¿Hubo una reclamación por exceso de consumo? Sí, por eso fue que me di cuenta, porque la luz estaba llegando más cara, y me dijeron que estaban aterrizados y una de las guagüitas estaban buscando cables ilegales; ¿Cuánto pagaba de luz? Como unos 7 mil pesos; ¿Lo considera caro para un local comercial? Sí, porque antes era el PRA, y aunque es turístico, eso es un campo".

13) Asimismo, se observa que la alzada verificó los siguientes documentos: a) la constancia de la reclamación efectuada por PER2 a la empresa Edeeste, a través de su oficina comercial de Higüey, en fecha 11 de marzo de 2009, en la que consta que el tipo de reclamación es por exceso de consumo; b) una declaración jurada de PER2 de fecha 13 de abril de 2009, en la que afirmó que: "era propietario de un negocio, denominado EL NUEVO AMBIENTE, levantado en una extensión superficial de más o menos TRESCIENTOS (300) METROS CUADRADOS, ubicado en el ADD27 ADD17ADD33 ADD29ADD30ADD34 ADD35 Ceyba-El Macao, municipio de Higüey, el cual estaba compuesto por: Una (1) terraza cocina, diez (10) habitaciones, todo en concreto, techado de cana y zinc, piso de cemento. Que al ocurrir, el día VIERNES, que contábamos a diez (10) del mes de abril del 2009, siendo aproximadamente las dos (2:00) horas de la mañana un incendio en dicho negocio, momento en que no había energía eléctrica, cuando esta llega a las (sic) de la tarde se produjo un cortocircuito, desde el tendido eléctrico que va del poste de luz de la calle hasta donde está el referido negocio..."; c) un acto de comprobación notarial de la misma fecha en el que el notario

actuante afirma haberse trasladado al negocio “El Nuevo Ambiente” y haber comprobado que se encontraba quemado e hizo una descripción de sus instalaciones y de los restos de mobiliarios que encontró incinerados; d) el certificado de título en el que acredita el derecho de propiedad de PER2 e) el informe pericial emitido por “Cuasimodo” Cedano, en calidad de Contador Público Autorizado, relativo a la cuantificación de las pérdidas ocasionadas por el incendio; f) varias facturas y cotizaciones comerciales sobre los valores en el mercado del mobiliario incendiado, entre otros.

14) Así, tras evaluar los referidos elementos probatorios la alzada consideró: “que en el Acta de la Audiencia celebrada por el tribunal a-quo en fecha 03 de marzo del 2012, copia certificada de la cual fue depositada ante esta alzada por las partes intimantes, consta el testimonio prestado bajo juramento donde testificó el mismo demandante principal señor PER2 y el señor PER5 quienes prestaron declaraciones coincidentes en el sentido entre otras cosas “de que el incendio sucedió como de 10. a 11.AM de la mañana, que los alambres de las conexiones chispeaban constantemente y que la luz bajaba y subía,; que se había hecho una denuncia y una reclamación a Ede-Este, pero estos nunca pasaron por el negocio ni siquiera a chequear cual era la situación que sucedía” esta Corte acoge como valederos y verosímiles, por no haber sido contradichos por ninguno de los medios que la ley pone al alcance de la parte intimada; más bien la recurrida en primer grado desistió del contrainformativo que le fuera reservado y no hizo uso del mismo para refutar el citado testimonio o cualquier hecho que considerara imprudente, por lo que los mismos tienen el valor probatorio suficiente como para retener la responsabilidad civil por el hecho de la cosa, que pesa sobre su guardián”.

15) En virtud de lo constatado, esta jurisdicción advierte que ciertamente existen discrepancias en el contenido de los documentos y declaraciones valorados por la alzada en cuanto a la fecha y hora del siniestro, así como en cuanto a su origen, puesto que en algunas partes se afirma que ocurrió el día 10 de abril de 2009, en otras el día 11 del mismo mes y año, en algunas que fue a las 10-11 de la mañana, en otras que fue a las 2:00 horas de la mañana; además, el testigo que declaró afirma en una parte de su declaración que el incendio tuvo su origen en el contador instalado por la demandada porque estaba emitiendo chispas pero también declaró que eran los alambres del negocio de los demandantes los que estaban emitiendo chispas y por otro lado, el propio codemandante, PER2 en su declaración jurada del 13 de abril de 2009 expresó que el incendio fue provocado por un cortocircuito en los alambres que van desde el poste de luz hasta su negocio.

16) Cabe destacar que, si bien esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad.

17) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, la existencia de un desperfecto o falla en el contador o equipo de medición, etc., que deben ser establecidos con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia.

18) En esa virtud esta Sala considera que, en principio, para establecer la existencia de una falla en el equipo de medición, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros

medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, excepto cuando se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denoten la existencia de un comportamiento anormal del sistema eléctrico que trascienda a las instalaciones internas del demandante.

19) En este caso, tal como lo afirma la parte recurrente, la corte sustentó su decisión en declaraciones testimoniales que no guardaban la debida congruencia y que no estaban robustecidas por otros medios de prueba, puesto que la reclamación presentada previamente por los demandantes no estaba motivada en la alegada falla del contador sino en un "exceso de consumo" y además, la certificación del Cuerpo de Bomberos aportada no da fe de que ellos hayan hecho una investigación técnica que arrojara los resultados consignados, sino que se limita a establecer que ellos se trasladaron al día siguiente del siniestro y que según testigos que se encontraban presentes en el momento en que ocurrió, este tuvo su origen en el contador del sistema eléctrico.

20) En efecto, si bien es cierto que esta jurisdicción también ha juzgado que en casos como el de la especie, para rebatir lo establecido mediante prueba por los demandantes no es suficiente que la parte demandada cuestione su credibilidad, alegando que sus declaraciones no son veraces o que favorecen injustamente a la demandante, sino que era necesario que la empresa distribuidora, aporte evidencias técnicas emitidas por terceros neutrales que le permitieran demostrar lo contrario, es decir, que sus instalaciones eléctricas se encontraban en buen estado y que el fluido eléctrico estaba siendo suministrado en las condiciones adecuadas en el momento en que ocurrió el incendio, sobre todo tomando en cuenta que en este ámbito es la empresa distribuidora quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para producir la prueba especializada pertinente; esta prueba contraria solo es exigida una vez la parte demandante ha demostrado el defecto en el suministro de energía o en las instalaciones de la empresa distribuidora de electricidad conforme al estándar probatorio establecido en los párrafos anteriores, lo que no ocurrió en la especie.

21) Por lo tanto, es evidente que, en el aspecto analizado, la alzada incurrió en la desnaturalización que se le imputa, hizo una errónea aplicación de la regla general establecida en el artículo 1315 del Código Civil y omitió sustentar su decisión en motivos de hecho suficientes para justificar su dispositivo, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar las demás violaciones denunciadas en el memorial de casación.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil, 54.c de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y 429 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 370 dictada el 29 de octubre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici